

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 213

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Hortensia Lebrón Sánchez.

Abogado: Lic. Luis Francisco del Rosario Ogando.

Recurrido: Auto Optimo, S. A.

Abogados: Licdos. Berto Reinoso Ramos y Nelson Valentín Feliz Ogando.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Hortensia Lebrón Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0034719-2, domiciliada y residente en la avenida Núñez de Cáceres, residencial Las Praderas III, edificio núm. 5, apartamento 204, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Francisco del Rosario Ogando, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072879-9, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 17-A, suite núm. 5, esquina José Gabriel García, segundo piso, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Auto Optimo, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente y también recurrido, señor Hermógenes Alejandro Ramírez Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0887415-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Berto Reinoso Ramos y Nelson Valentín Feliz Ogando, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 123-0002496-0 y 001-141616-2, con estudio profesional abierto en común en la casa núm. 6 de la avenida Winston Churchill, esquina El Recodo, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 298-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía AUTO OPTIMO, S. A., mediante acto No. 01780/201123 de fecha 23 de diciembre del 2011, del ministerial Anisete Dipré Araujo, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-2011-01292, relativa al expediente NO. 038-2008-00737, de fecha 15 14 (sic) de septiembre del 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia REVOCA la sentencia apelada y RECHAZA la demanda en Entrega de Documentos y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por la señora HORTENSIA LEBRÓN SÁNCHEZ, en contra de la compañía AUTO OPTIMO, S. A., por las razones mencionadas en el cuerpo de la presente sentencia;. TERCERO: CONDENA a la señora HORTENSIA LEBRÓN SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LICDO. BERTO REINOSO RAMOS, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 4601-2015, de fecha 11 de diciembre de 2015, mediante la cual esta sala pronunció el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 25 de julio de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hortensia Lebrón Sánchez, y como parte recurrida Auto Optimo, S. A., y Hermógenes Alejandro Ramírez Gómez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 10 de julio de 2007, la compañía Auto Optimo, S. A., representada por su presidente Hermógenes Alejandro Ramírez Gómez, (vendedor), y el señor José Ismael Méndez (comprador), suscribieron un contrato de venta en virtud del cual el primero vendió al segundo dos vehículos: uno marca Honda, modelo civic, color gris, chasis EK2-1107569, a nombre de José Ismael Méndez Lebrón, y otro marca Honda, modelo civic Ferio, color gris, chasis núm. EK33001922, a nombre de Keysi Adolfin Mateo, por la suma de RD\$364,000.00, la cual fue saldada por el comprador; b) en fecha 6 de marzo de 2008, falleció el señor José Ismael Méndez Lebrón, procediendo la señora Hortensia Lebrón Sánchez, en su condición de madre del fallecido, a demandar a la compañía Auto Optimo, S. A., y al señor Hermógenes Alejandro Ramírez Gómez en entrega de documentos (matrículas de vehículos de motor) y daños y perjuicios, demanda

que fue acogida en parte por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 38-2011-01292, de fecha 14 de septiembre de 2011; c) contra dicho fallo, la compañía Auto Optimo, S. A., interpuso formal recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 298-2013, de fecha 16 de abril de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original.

Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, estima conveniente determinar si se encuentran presente las condiciones de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que ante la alzada solo figuraron como partes Auto Optimo, S. A. (recurrente) y Hortensia Lebrón Sánchez (recurrida), comprobándose de ese modo que Hermógenes Alejandro Ramírez Gómez, ahora recurrido en casación, no fue parte instanciada en el proceso que culminó con la sentencia impugnada, pues solo figuró como representante de la entonces apelante y no a título personal, por lo que el presente recurso de casación en cuanto a este deviene inadmisibile y así procede declararlo, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en la parte dispositiva de este fallo.

La señora Hortensia Lebrón Sánchez recurre la sentencia dictada por la corte? a qua? y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: primero: ?violación a la ley; segundo: falta de base legal; tercero: desnaturalización de los hechos.?

Consta depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, sin embargo, esta Sala mediante resolución núm. 4601-2015, de fecha 11 de diciembre de 2015, pronunció el defecto en su contra, por lo que no será tomado en cuenta el referido memorial.

En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua al dictar la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de base legal, puesto que de la sentencia de primer grado se observa que la juez a quo no dejó nada por juzgar, lo que no puede decirse de los jueces de segundo grado, quienes dictaron una sentencia errónea y en violación a la ley; que los jueces de la alzada no analizaron ni ponderaron las pruebas existentes en el expediente al momento de decidir y dictar su sentencia, como lo es la declaración jurada de fecha 14 de mayo de 2009, mediante la cual la señora Keisy Adolfina Mateo Mesa declara que no tiene ninguna objeción en que la compañía Auto Optimo S. A., le entregue la matrícula núm. 2513481 a la madre del señor José Méndez Lebrón, esto es, a la señora Hortensia Lebrón Sánchez, toda vez que no tiene interés en el vehículo de que se trata; que tal accionar de la corte a qua constituye una violación de la ley que hace que la sentencia impugnada sea casada por falta de base legal.

Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo .

En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte a qua estableció “que el recurso que nos ocupa tiene su origen en una demanda en entrega de documentos y

reparación de daños y perjuicios, iniciada por la señora Hortensia Lebrón Sánchez, en su calidad de madre del occiso Ismael Méndez Lebrón, a consecuencia de un contrato de venta suscrito por el de cujus, quien falleció antes de ser entregada la certificación de propiedad del vehículo marca civic, chasis EK2-1107569, color gris, placa A49313, propiedad del fallecido (...); que de igual forma en su demanda inicial la hoy recurrida y demandante inicial, exige la entrega de la matrícula del vehículo comprado por Ismael Méndez Lebrón, a favor de Keysi Adolfinia Mateo Mesa, cuyo pedimento tiene su fundamento en la declaración jurada de fecha 4 de mayo del 2009, hecha por la referida señora a favor de Hortensia Lebrón Sánchez”.

Como se advierte, no obstante la corte a qua establecer que con su demanda la señora Hortensia Lebrón Sánchez procuraba la entrega de dos matrículas, a saber, la correspondiente al vehículo marca civic, chasis EK2-1107569, color gris, placa A49313, propiedad del hoy fallecido José Ismael Méndez Lebrón, así como la del vehículo comprado por este a favor de Keysi Adolfinia Mateo Mesa, dicha corte procedió a revocar la sentencia apelada y a rechazar la demanda original, limitándose a señalar que mediante el recibo de fecha 24 de marzo del 2008, la señora Hortensia Sánchez Lebrón había recibido de parte de la compañía Auto Optimo, S. A., la matrícula núm. 2513483 de fecha 22 de noviembre del 2007, correspondiente al automóvil marca civic, chasis EK2-1107569, color gris, placa A49313, a nombre del señor José Ismael Méndez Lebrón, sin referirse y sin ofrecer detalles respecto de la matrícula del vehículo que figuraba a nombre de la señora Keysi A. Mateo Mesa, cuya entrega también se requirió, como tampoco valoró la alzada la procedencia de los daños y perjuicios reclamados, a pesar de que el tribunal de primer grado había establecido una indemnización de RD\$400,000.00, a favor de la actual recurrente, lo que evidencia que la sentencia impugnada carece de una motivación suficiente y pertinente que sustente la legalidad del fallo adoptado.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, esto con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

Los precedentes fijados por esta sala sobre la obligación de motivación impuesta a los jueces, sustentada específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”. Así como también la Corte Europea de los Derechos Humanos con sede

en Estrasburgo, ha instituido desde principio de los años noventa como jurisprudencia constante el deber de motivación señalándolo como un principio vinculado a la correcta administración de justicia al señalar que implica el deber de realizar una adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencias que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia, a cargo del ente resolutor. También, en otros casos ha expuesto que en las decisiones además de ser adecuadas las motivaciones, deben exponerse con claridad meridiana las razones sobre las que descansa, de manera que la condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción.

En consecuencia y de lo establecido precedentemente, al fallar la corte a qua en la forma en que lo hizo, incurrió en el vicio de falta de base legal, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

En la especie, contrario a lo solicitado por la recurrente, procede casar con envío la sentencia impugnada, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso, siendo preciso destacar que la casación sin envío solo procede cuando al decidirse el recurso de casación no queda nada por juzgar, lo que no ocurre en el presente caso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 298-2013, de fecha 16 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída

y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici